REGLAMENTO (CEE) Nº 2474/86 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 846/86 relativo a las normas de origen aplicables en los intercambios entre España y Portugal durante el perído de aplicación de las medidas transitorias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 1 del Protocolo nº 3, anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las normas facultativas de porcentaje previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 846/86 (1), deben ser modificadas para tener en cuenta las condiciones económicas en las que se efectúan, entre España y Portugal, durante el período de aplicación de la medidas transitorias, los intercambios de los productos enumerados en el Anexo II de dicho Reglamento que hayan adquirido el carácter originario en España o en Portugal mediante elaboración, transformación o montaje y en los que se han incorporado productos originarios de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y, en su caso, de los productos no originarios ;

Considerando que es conveniente, por el mismo motivo, aplicar asimismo estas normas a los productos de las partidas nº 74.03 y nº 76.02 del arancel aduanero común ;

Considerando por otra parte que, para identificar los productos originarios de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, es conveniente modificar el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 846/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 846/86 se modificará como sigue :

1. Se sustituirá el apartado 2 del artículo 3 por el siguiente texto :

« 2. Para la aplicación de los puntos 1 b) y 2 b) del artículo 1 podrán aplicarse las normas seguientes :

a) se atribuirá el carácter originario a los productos mencionados en la lista I del Anexo II, mediante elaboración, transformación o montaje, a los que se incorporen productos no originarios de un valor que no sobrepase el 40 % del valor del producto acabado ;

b) se atribuirá el carácter originario a los productos mencionados en la lista II del Anexo II, mediante elaboración, transformación o montaje, a los que se incorporen productos no originarios de un valor que no sobrepase el 30 % del valor del producto acabado ;

c) se atribuirá el carácter originario a los productos de las partidas arancelarias o capítulos enumerados en la lista III del Anexo II, mediante elaboración, transformación o montaje y a los que se incorporen productos originarios de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », y productos no originarios de un valor combinado que no sobrepase el porcentaje del valor del producto acabado fijado al respecto en dicha lista.

En caso de incorporación de productos no originarios, el valor de dichos productos no podrá nunca sobrepasar, dentro del límite fijado en la lista III, el 40 % del valor del producto acabado en lo que respecta a los productos enumerados en la lista I y los productos clasificados en las partidas arancelarias nº 74.03 y nº 76.02, y el 30 % del valor del producto acabado en lo que respecta a los productos enumerados en la lista II.

No obstante, podrán aplicarse a determindos productos un porcentaje más bajo y/o condiciones especiales, tales como las mencionadas en las listas I y II.

Las normas del Anexo II se añadirán a las del Anexo I, aunque sin sustituirlas.

El exportador podrá elegir entre recurrir, bien a las normas del Anexo I, bien a las normas del Anexo II. No obstante, éstas sólo serán aplicables a un producto determinado en sustitución de las normas del Anexo I, sin poder combinarse con estas últimas.

2 *bis*. El presente Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* para la determinación del carácter originario de los productos de la Comunidad de los Diez. No obstante, cuando el carácter orginario se haya adquirido en aplicación de las normas previstas en el apartado 2, sólo se aplicarán los porcentajes y las condiciones previstas para los productos no originarios incorporados. » ;

(1) DO nº L 83 de 27. 3. 1986, p. 1.

2. El artículo 7 se sustituirá por el siguiente texto :

« *Artículo 7*

1. El Reglamento (CEE) nº 3351/83 se aplicará, *mutatis mutandis*, para el establecimiento de los documentos de tránsito comunitario interno mencionados en el artículo 5 y para el establecimiento de la prueba del carácter originario de los productos de la Comunidad de los Diez.

El abastecedor deberá hacer figurar de forma clara en su declaración, que las mercancías son originarias de la Comunidad de los Diez o bien de España o de Portugal.

2. Para la aplicación de la última frase del punto 1 b) y del punto 2 b) del artículo 1, la prueba del carácter originario de los productos españoles o portugueses podrá aportarse igualmente mediante la presentación de uno de los documentos de tránsito comunitario interno mencionados en el artículo 5 y establecidos , según el caso, en España o en Portugal. » ;

3. Se insertará el artículo siguinte :

« *Artículo 10* bis

Si la aplicación del presente reglamento reglamento y, en particular, de las disposiciones relativas a los productos recogidos en la lista III del Anexo II suscitan dificultades del mismo género que las enunciadas en el artículo 379 del Acta de adhesión el nuevo Estado miembro afectado podrá solicitar autorización para adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones de dicho artículo. ».

4. En el Anexo II se añadirá la lista III aneja al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLARK

ANEXO

« LISTA III

Capítulos y partidas arancelarias referentes a los productos acabados a los que se aplica la norma de porcentaje enunciada en la letra c) del apartado 2 del artículo 3

Número de la partida de la NCCA	% aplicable a partir del 1 de octubre de 1986	% aplicable a partir del 1 de enero de 1988	% aplicable a partir del 1 de enero de 1989
74.03	65	70	70
76.02	65	70	70
84.01 a 84.05	70	70	70
84.06	65	70	70
84.07 a 84.09	70	70	70
84.10 a 84.12	65	70	70
84.13 a 84.14	70	70	70
84.15	65	70	70
84.16	70	70	70
84.17 a 84.20	65	70	70
84.21 a 84.23	70	70	70
84.24	65	70	70
84.25 a 84.39	70	70	70
84.40	65	70	70
84.41	60	65	70
84.42 a 84.44	70	70	70
84.45	65	70	70
84.46 a 84.50	70	70	70
84.51	65	70	70
84.52	65	70	70
84.53 a 84.60	70	70	70
84.61 a 84.63	65	70	70
84.64 a 84.65	70	70	70
85.01 a 85.02	65	70	70
85.03 a 85.04	70	70	70
85.05	65	70	70
85.06 a 85.09	70	70	70
85.10 a 85.13	65	70	70
85.14	70	70	70
ex 85.15 aparatos receptores de televisión (blanco y negro)	75	80	80
ex 85.15 aparatos receptores de televisión (color)	65	65	70
ex 85.15 los demás	70	70	70
85.16 a 85.17	65	70	70
85.18	70	70	70
85.19 a 85.22	65	70	70
85.23 a 85.28	70	70	70
Capítulo 86	70	70	70
87.01	60	70	70
87.02 a 87.07	65	70	70
87.08	75	80	80
87.09 a 87.10	65	70	70
87.11	75	80	80
87.12	70	70	70
87.13	75	80	80
87.14	65	70	70
Capítulo 88	75	80	80
Capítulo 89 a Capítulo 90	70	70	70
Capítulo 91	75	80	80
92.01 a 92.10	75	80	80
92.11	70	70	70
92.12 a 92.13	75	80	80 »